



# CONCEJO MUNICIPAL

DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

**PUBLICADA**

1

LEY MUNICIPAL Nº 052

Tarija, 17 de Septiembre del año 2014

## LEY MUNICIPAL Nº 052

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

*Lic. Rodrigo Paz Pereira*

### PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

POR CUANTO, EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO HA SANCIONADO LA PRESENTE:

### LEY DE CREACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI), IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMPVA) E IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE BIENES INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

DECRETA:

#### CAPÍTULO I OBJETO

**ARTÍCULO 1 (Objeto de la presente Ley).**- El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal que grava la propiedad de Bienes Inmuebles, Vehículos Automotores Terrestres, y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley Nº 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y a la Ley Nº 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

#### CAPÍTULO II

### IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 2 (Objeto).**- Créase un impuesto anual que grava a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, el cual se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 3 (Hecho Generador).**- El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción de este Gobierno Autónomo Municipal al 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 4 (Base Imponible).**- La base imponible de este impuesto estará constituido por el avalúo fiscal establecido para esta jurisdicción municipal, en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado.

**ARTÍCULO 5 (Auto avalúo).**-

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el auto avalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a los planos de zonificación y tablas de valores aprobadas por el Concejo Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

2

LEY MUNICIPAL N° 052

- II. Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por la Administración Tributaria Municipal.
- III. El auto avalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación.

**ARTÍCULO 6 (Alícuotas).**- El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala contenida en el Artículo 7 de la presente Ley Municipal.

**ARTÍCULO 7.- (Escala)** Las alícuotas del impuesto municipal a la propiedad de bienes inmuebles son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)		CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
DESDE	HA STA			
1	532.456	-	0,35	1
532.457	1.064.909	1.864	0,50	532.456
1.064.910	1.597.363	4.526	1,00	1.064.909
1.597.364	En adelante	9.850	1,50	1.597.363

La base imponible para la liquidación del impuesto que grava a la propiedad inmueble agraria, será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de dicho impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago del impuesto. Esta previsión alcanza también a la propiedad agraria dentro del radio urbano.

En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota de 0.25% a la base imponible definida en el Párrafo precedente.

### CAPÍTULO III

#### SUJETO ACTIVO - SUJETO PASIVO

**ARTÍCULO 8 (Sujeto Activo).**- El sujeto activo del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, es este Gobierno Autónomo Municipal, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Ingresos o el Órgano facultado para cumplir estas funciones designado por el Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 9 (Sujetos Pasivos).**-

I. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales, las sucesiones indivisas propietarias de cualquier tipo de bienes inmuebles, tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, compra y por cualquier otra forma de adquisición.

II: Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava al bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad, en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

3

LEY MUNICIPAL N° 052

### CAPÍTULO IV

#### EXENCIONES - EXCLUSIONES

**ARTÍCULO 10 (Exclusión).**- Están excluidos del pago de este Impuesto Municipal:

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales. Esta exclusión no alcanza a los inmuebles de propiedad de las empresas públicas.
- b) Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como, los pertenecientes a los organismos internacionales ubicados en la jurisdicción de este Gobierno Autónomo Municipal.
- c) La pequeña propiedad agraria cuyas extensiones serán definidas en el reglamento y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes que se encuentren en ellas, de conformidad a los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado y el inciso a) del Artículo 8 de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos Municipales.
- d) Los bienes inmuebles, las construcciones e instalaciones que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, conforme el numeral 1 del Artículo 31 y el Artículo 60 de la Ley N° 1874, de 22 de junio de 1998, General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte, o la ley que la sustituya.

**ARTÍCULO 11 (Exenciones).**- I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, culturales, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Este beneficio procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

- b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca el Concejo Municipal, para que la Administración Tributaria proceda a la exención mediante Resolución Administrativa.
- c) El Solar campesino y las pequeñas propiedades agrícolas y ganaderas, incluyendo sus construcciones, siempre que no estén afectadas a actividades comerciales, industriales ni a cualquier otra que no sea agrícola o ganadera. La superficie de la pequeña propiedad campesina señalada no es deducible para el cómputo del impuesto correspondiente a los inmuebles de propiedad de las personas naturales o sucesiones indivisas.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo tendrán el 100% de exención contemplado en la escala establecida en el Artículo 7 de la presente Ley. De sobrepasar el monto límite del primer tramo, la diferencia deberá liquidarse sin tomar en cuenta el descuento de ésta exención.
- b) Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles de tipo marginal, interés social, económico y bueno que le sirvan de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

4

LEY MUNICIPAL N° 052

primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 7 de la presente Ley. De sobrepasar el monto límite del primer tramo, la diferencia deberá liquidarse sin tomar en cuenta el descuento de ésta exención.

- c) Los inmuebles que cuenten con registro actualizado de la licencia de funcionamiento como actividad hotelera emitido por este Gobierno Autónomo Municipal, tendrán un descuento del 40% (cuarenta por ciento) en el impuesto anual determinado por el lapso de 7 (siete) años aplicable a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley.
- d) Los inmuebles destinados a la actividad hotelera, por nuevos emprendedores, a partir de la obtención de la Licencia de Funcionamiento, y que no tengan historial de exención otorgada por la presente Ley, tendrán un descuento del 40% (cuarenta por ciento) en el impuesto anual determinado, por el lapso de 10 (diez) años aplicable a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley.

Las exenciones señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria, cuyas condiciones y requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento.

### CAPÍTULO V

#### FORMA DE PAGO

**ARTÍCULO 12 (Forma de pago).**- El impuesto municipal a la propiedad de bienes inmuebles, se pagarán en las entidades recaudadoras autorizadas por este Gobierno Autónomo Municipal, en forma anual en una sola cuota o pagos parciales, conforme lo establezca el reglamento.

El pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos parciales de este impuesto, dentro del plazo establecido por el Gobierno Autónomo Municipal, se beneficiará con el descuento del diez por ciento (10%) del monto determinado a cancelar.

## IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVA)

### CAPÍTULO VI

#### OBJETO – HECHO GENERADOR

**ARTÍCULO 13 (Objeto).**- Créase un impuesto anual a la propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de cualquier clase o categoría registrados en este Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, que se registrá por las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 14 (Hecho Generador).**- El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de Vehículos Automotores Terrestres registrados en este Gobierno Autónomo Municipal, al 31 de diciembre de cada año.



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

5

LEY MUNICIPAL N° 052

### CAPÍTULO VII

#### BASE IMPONIBLE – ALICUOTA

**ARTÍCULO 15 (Base Imponible).**- La base imponible estará dada por la aplicación de las tablas de valores y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal de este Gobierno Autónomo Municipal, tanto para personas naturales como jurídicas.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, para personas naturales y/o jurídicas se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez coma siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

Para el caso de vehículos automotores fabricados como modelos posteriores a la gestión fiscal en vigencia que ingresaron a formar parte del patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre de la misma gestión, para fines de liquidación del IMPVA, el modelo a aplicarse en el cálculo será el mismo que el año de importación señalado en la respectiva póliza.

**ARTÍCULO 16 (Alicuotas).**- El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

MONTO DE VALUACIÓN (En Bs.)		CUOTA FIJA (En Bs)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs)
DESDE	HASTA			
1	64.769	-	1,5	1
64.770	194.304	1.295	2,0	64.770
194.305	388.609	4.533	3,0	194.305
388.610	777.217	11.334	4,0	388.610
777.218	En adelante	28.820	5,0	777.218

### CAPÍTULO VIII

#### SUJETO ACTIVO - SUJETO PASIVO

**ARTÍCULO 17 (Sujeto Activo).**- El sujeto activo del presente impuesto, es este Gobierno Autónomo Municipal, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Ingresos designado por el Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 18 (Sujetos Pasivos).**- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrados en este Gobierno Autónomo Municipal al 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 19 (Cálculo del impuesto de Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a más de un propietario).**- Si los vehículos automotores terrestres alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

6

LEY MUNICIPAL N° 052

forma que si el Vehículo Automotor Terrestre perteneciera a un solo propietario, siendo los copropietarios responsables solidarios por el pago de este impuesto.

**ARTÍCULO 20 (Registros Temporales).** Los vehículos automotores terrestres importados por un plazo mayor a un año bajo el régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado, están obligados a pagar este impuesto.

### CAPÍTULO IX

#### EXCLUSIONES - EXENCIONES

**ARTÍCULO 21 (Exclusiones).**- Están excluidos de este Impuesto Municipal:

- Los Vehículos Automotores Terrestres de propiedad del Nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales. Esta exclusión no alcanza a los vehículos automotores terrestres de las empresas públicas.
- Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, y a sus miembros acreditados en el país, así como los Organismos Internacionales.

**ARTÍCULO 22 (Exenciones).**- I. Están exentos de la totalidad de este impuesto municipal:

Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a fundaciones, asociaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta exención procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

Los vehículos de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% sobre el impuesto determinado.

Las exenciones totales o parciales señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria, cuyas condiciones y requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento.

### CAPÍTULO X

#### FORMA DE PAGO

**ARTÍCULO 23 (Forma de pago).**- Los impuestos municipales a vehículos automotores, pagarán en las entidades recaudadoras autorizadas por este Gobierno Autónomo Municipal, en forma anual en una sola cuota o pagos parciales, hasta la fecha de vencimiento que será fijada por la Administración Tributaria Municipal.

El pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos parciales de este impuesto, dentro del plazo establecido por el Gobierno Autónomo Municipal, se beneficiará con el descuento del diez por ciento (10%) del monto determinado a cancelar.



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

7

LEY MUNICIPAL N° 052

**ARTÍCULO 24 (Control y Verificación).**- Es responsabilidad de la Administración Tributaria Municipal de este Gobierno Autónomo Municipal velar por que la liquidación y cobro de este impuesto sea realizado en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos.

### IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE BIENES INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMTO)

#### CAPÍTULO XI

##### OBJETO – HECHO GENERADOR

**ARTÍCULO 25 (Objeto).**- Crease el impuesto municipal a las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres (IMTO) que grava a las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de dominio tributario municipal, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Tarija y la provincia Cercado.

No están alcanzados por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

**ARTÍCULO 26 (Hecho Generador).**- El hecho generador de este impuesto, está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial de este Gobierno Autónomo Municipal y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este Gobierno Autónomo Municipal.

El Hecho Generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.

En los casos de transferencias onerosas sujetos a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

#### CAPÍTULO XII

##### BASE IMPONIBLE - ALÍCUOTA

**ARTÍCULO 27 (Base Imponible).**- La base imponible de este impuesto estará dada por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto que grava la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.

En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

8

LEY MUNICIPAL N° 052

En los casos de bienes inmuebles transferidos el mismo año de registro, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia, asumiendo la buena fe del contribuyente de declarar el valor real de la transferencia onerosa.

**ARTÍCULO 28 (Alícuota).**- Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota general del tres por ciento (3%).

### CAPÍTULO XIII

#### SUJETO ACTIVO - SUJETO PASIVO

**ARTÍCULO 29 (Sujeto Activo).**- El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario y normas conexas, serán ejercidas por la Dirección de Ingresos o el Órgano facultado para cumplir estas funciones designado por el Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 30 (Sujeto pasivo).**- Es sujeto pasivo de este impuesto, la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre sujeto a la transferencia onerosa.

### CAPÍTULO XIV

#### EXCLUSIONES Y EXENCIONES

**ARTÍCULO 31 (Exclusión).**- Se excluye del objeto de este impuesto:

- Las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres como de bienes inmuebles realizadas por empresas sean unipersonales, sociedades con actividad comercial cualquiera sea su giro del negocio.
- Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres realizadas por el Nivel Central el Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, sobre los bienes de su propiedad.
- Las transferencias onerosas de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres realizadas por las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país sobre los bienes de su propiedad, así como, las realizadas por organismos internacionales sobre los bienes de su propiedad.
- Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
- Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.

**ARTÍCULO 32 (Exenciones).**- Están exentas de la totalidad del pago de este impuesto:

- La reorganización de empresas (fusión, transformación y escisión) y aportes de capital.
- Las personas que transfieren bienes inmuebles producto de una expropiación por utilidad pública realizada por este Gobierno Autónomo Municipal de los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción municipal.
- Los aportes de capital realizadas por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres.

Las exenciones señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria, cuyas condiciones y requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento.

**ARTÍCULO 33 (Rescisión, Desistimiento o Devolución).**- En los casos de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones gravadas por este impuesto:



# CONCEJO MUNICIPAL

## DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

9

LEY MUNICIPAL N° 052

- a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio sin instrumento público, el impuesto pagado en ese acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal sujeto activo del impuesto. En caso de que no se hubiese pagado el impuesto dentro del plazo, este será pagado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano.
- b) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una nueva operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, este acto no está alcanzado por el impuesto.

### CAPÍTULO XV

#### LIQUIDACIÓN Y FORMA DE PAGO

**ARTÍCULO 34 (Liquidación y forma de pago)** El impuesto se liquidará por el sistema informático en base a los datos registrados, debiendo ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles, posteriores a la fecha de suscripción del documento de transferencia, en las Entidades Financieras autorizadas por este Gobierno Autónomo Municipal.

Este impuesto deberá ser pagado en una sola cuota, no pudiéndose otorgar planes de pago.

**ARTÍCULO 35 (Pago del impuesto).**- El pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres IMTO no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

**ARTÍCULO 36 (Control y Verificación).**- Es de responsabilidad de la Administración Tributaria de este Gobierno Autónomo Municipal velar por que la liquidación y cobro de este impuesto sea realizado en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

### CAPÍTULO XVI

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Disposición Adicional Única.** A los fines de la aplicación de los Capítulos II y VII de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal a través del Ejecutivo Municipal, podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículo 7 y 16 de esta Ley y tablas de valores, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda UFV respecto al Boliviano, publicado por el Banco Central de Bolivia, producido entre el 01 de enero al 31 diciembre de cada gestión fiscal.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Disposición Transitoria Única.** En las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la gestión 2013, se aplicará la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado en dinero o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley Municipal N° 002, el que fuere mayor.



# CONCEJO MUNICIPAL DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

**PUBLICADA**

10

Tarija, 17 de Septiembre del año 2014

LEY MUNICIPAL N° 052

## DISPOSICIONES ABROGATORIAS

**DISPOSICIÓN ÚNICA.** Se abrogan, la Ley Autónoma Municipal N° 002 Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales, ley Municipal 017 y toda disposición contraria a la presente ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** El ejecutivo Municipal en el plazo no mayor a 90 días elaborará y aprobará su reglamentación para su posterior aplicación en el municipio de la ciudad de Tarija y la provincia Cercado.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
*Lic. Rodrigo Las Pereira*

**PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

ES CONFORME:

  
*Sra. Selva Garcia Obitas*

**CONCEJAL SECRETARIA**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal de esta Provincia.

Palacio Consistorial de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

  
*Lic. Oscar Montes Barzón*

**ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA**